

Medellín, Agosto 17/08/2022.

Señor(a)
JUEZ CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: HUGO LEÓN VÉLEZ CORREA, con C.C. 98.542.971 de Envigado.

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**

ASUNTO: PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Y AL DERECHO DE DEFENSA.

HUGO LEÓN VÉLEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.971 expedida en la ciudad de Envigado, actuando en nombre propio, con la calidad actual de funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Seccional de Aduanas de Medellín; en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, para que judicialmente se conceda la protección inmediata de mi derecho constitucional fundamental del DERECHO AL TRABAJO y al acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas; AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Y AL DERECHO DE DEFENSA. El cual se encuentra gravemente vulnerado y/o amenazado, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con base en los siguientes:

HECHOS

Que en la actualidad y desde el 22 de junio de 1994, soy funcionario de carrera de la Entidad, ostento el Empleo de GESTOR III, código 303, grado 03. Por lo que Tengo 28 años de servicio en la Entidad, con amplia trayectoria laboral y profesional, a la que he recibido calificaciones sobresalientes.

Aprovechando la oportunidad después de muchos años de espera, que nos brinda la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me presente e inscribí debidamente al Concurso de Ascenso No. 2238 de 2021, al cargo 169466, Inspector III, y Número de Inscripción 474620327.

El día 28 de julio de 2022, fueron publicados los resultados de admitidos y no admitidos en la página web de SIMO, encontrando que no fui admitido por las siguientes razones:

“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”

La experiencia no fue reconocida porque el certificado laboral no fue tenido en cuenta en razón a que no se encontraba firmado por el Subdirector de Personal de la DIAN.

Revisado los motivos de no admisión a continuar con el proceso de convocatoria del concurso de ascenso de la DIAN 2238 de 2021, para el empleo con código OPEC 169466, encuentro vulnerados varios derechos constitucionales tales como: DERECHO AL TRABAJO y el acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas; el principio de la Buena Fe (Art. 83 C.Nal), la Confianza Legítima en las instituciones, al Derecho de Defensa (art. 29 C.Nal.), y el Principio de Igualdad.

1. Certificado ingresado a SIMO sin firma por razones relacionadas con el sistema KACTUS de la DIAN:

El certificado de funciones aportado al SIMO, corresponde plenamente con el que arrojaba el sistema Kactus de la DIAN y que fue consultado y descargado el día 20 de abril de 2022, entidad que por demás tiene pleno conocimiento que para esa fecha, estos certificados se estaban expidiendo sin la Firma del Subdirector de Personal; este documento sin firma, fue el que efectivamente se cargó en SIMO, sin embargo no puede considerarse inválido dado que fue expedido por el sistema informático oficial con que cuenta la DIAN para la administración de personal de la entidad, en el formato destinado para tal en la entidad.

Actualmente, al descargar del sistema KACTUS de la DIAN el certificado laboral, éste se expide con la firma, dado que fue corregido el error de la falta de firma del subdirector de Personal de la Entidad; situación que puede ser verificable por parte de la CNSC. Como constancia de lo anterior, me permito anexar a la presente reclamación la certificación de funciones con la firma respectiva.

2. Sobre la obligación de la entidad de expedir los certificados cumpliendo todos los requisitos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante diversos pronunciamientos y muy concretamente con el concepto 100791 de 2021, les reitera a las entidades del estado que "...una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida".

En este orden de ideas, resulta a todas luces contrario a derecho trasladar a los funcionarios la responsabilidad y las consecuencias de no haber expedido una certificación laboral con la firma del competente; esto genera una carga irresistible para nosotros los funcionarios; así mismo, de una interpretación holística de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, se puede concluir que las certificaciones laborales perviven, es decir son válidas en cualquier tiempo, dado que lo que se certifica obedece a hechos pasados, lo cual me lleva a solicitar que me sea aceptada la certificación que estoy aportando con la presente reclamación, dado que corresponde plenamente con la ingresada a SIMO, con la firma correspondiente.

3. Documentos que reposan en otra entidad pública, el solicitando puede indicar la entidad para que sea solicitada.

Sobre documentos que deben ser aportados a las diferentes entidades, pero que estos son expedidos por otra entidad pública, si bien pueden ser aportados por el solicitante, también pueden ser consultado internamente entre entidades, de esto da cuenta lo establecido en el Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la cual en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán

exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Con base en lo anterior, a pesar de haberme sometido a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en mismo, una certificación que fue expedida por otra entidad puede ser corroborada para verificar su autenticidad dada la ausencia de la firma de quien estaba facultado para expedirla.

4. Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Un principio del derecho que no se puede obviar para casos como este, es la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

La certificación ingresada a SIMO sin la firma del Subdirector de Personal, contiene una información de fondo y es de carácter sustancial para probar si se cumple con las funciones del empleo; para este caso de la ausencia de la firma, dado que la CNSC puede corroborarlo con la DIAN y determinar que efectivamente se ejercieron las funciones certificadas solicitando un nuevo certificado con firma, es procedente aceptar el nuevo certificado para cumplir con el requisito formal de que contenga la firma del Subdirector de Personal.

5. La DIAN, encargada de expedir el certificado es la misma entidad para la que se está realizando el concurso.

Cabe señalar que siendo la DIAN, la que expidió el certificado sin firma, es la misma entidad que debe estar atenta a través de la comisión de personal que los posibles elegibles cumplan con todos los requisitos; en este orden de ideas, no podría cuestionar un certificado expedido por la misma entidad, a no ser que se presuma algún fraude con dicho certificado, lo cual no aplica para el presente caso.

6. La DIAN indujo a error por expedir el certificado sin firma del subdirector encargado.

Cabe aclarar que, si bien el certificado aportado no contaba con la firma del subdirector de Personal de la DIAN, este certificado es el que para la época se expida por el sistema KACTUS de la DIAN, lo cual generó el error cometido al aportar dicha certificación al SIMO; este hecho tipifica que la entidad indujo al error, el cual no me puede ser imputado, Maxime cuando la misma entidad puede certificar la veracidad de mi información y además puede subsanar el error aportado el certificado correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS

El Problema Jurídico en la presente Acción de Tutela se debe determinar si el obrar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la DIAN, al no valorar ni sopesar la validez y contenido de los documentos aportados desde el inicio por el suscrito en la inscripción en el Concurso No. 2238 de 2021, en el cargo 169464; aunado al cambio abrupto de la información en el sistema de "CONTINUA EN EL CONCURSO" a "NO ADMITIDO", "NO APLICA", "NO CONTNUA EN CONCURSO"; vulnera el Derecho Constitucional Fundamental al DERECHO AL TRABAJO y el acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas; el principio de la Buena Fe (Art. 83 C.Nal), la Confianza Legítima en las instituciones, al Derecho de Defensa (art. 29 C.Nal.), y el Principio de Igualdad.

Para establecer esto se hará el siguiente análisis:

a) Procedibilidad de la Acción de Tutela, b) Derecho Constitucional Fundamental al Trabajo y su núcleo esencial, y c) el análisis del caso en concreto.

a). Procedibilidad de la Acción de Tutela. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Concretamente, la procedencia de esta Acción de Tutela se justifica en la medida de no existir otro medio de defensa judicial ante la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental al Trabajo y el acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas

Al respecto, la Sentencia T-149/13 de la Honorable Corte Constitucional dijo:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". (Resaltado para enfatizar).

b). Derecho Constitucional Fundamental al Trabajo, al respecto el artículo 25 de la C.Nal, consagra lo siguiente:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

A su vez el artículo 122 de la C.Nal., consagra en su ordenamiento:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia T-611/01, señala que el DERECHO AL TRABAJO- tiene doble dimensión *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”.*

Así las cosas, el trabajo está en el centro de las aspiraciones de las personas pues constituye el medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, siendo esencial para el bienestar de la gente.

Por lo que nuestra Carta Magna, consagra y protege sin lugar a dudas el Derecho Constitucional Fundamental al **DERECHO AL TRABAJO** e igualmente **al acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas.**

c). El análisis del caso en concreto.

En aplicación de los principios de justicia y legalidad, no me puede ser imputable la responsabilidad para no poder continuar en el proceso del concurso cerrado, en razón a una certificación expedida por la misma DIAN, en consecuencia, solicito muy respetuosamente aceptar el certificado laboral con funciones que estoy anexando a la presente reclamación, o en su defecto, la CNSC consulte la veracidad y autenticidad de la certificación anexada a SIMO.

Con su proceder la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.- quebranta indefectiblemente el principio de la Buena Fe consagrado por el artículo 83 de la C.Nal., ya que no obstante obrar en el aplicativo SIMO que ella Administra, desde el inicio de la convocatoria antes de la inscripción y selección, la CERTIFICACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES COMPETENCIAS LABORALES EMANADO DE LA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS de fecha 25 de mayo de 2022; se observa como de manera equivocada y sin valorar el documento aportado al proceso en curso, señala que este no existe, no aprecia su validez jurídica en cuanto a su presencia y contenido, y lo desconoce arbitrariamente; contrariando sin fundamento alguno el postulado de la Buena Fe de nuestra Constitución Nacional, que reza: *“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán*

ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

A su vez se presenta la violación del principio de La confianza legítima, principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites dentro de este principio es relevante tener en cuenta las siguientes características según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. (Sentencia de Tutela T-472/09, Acción de Tutela contra actuaciones de autoridad de Policía, M.P. Jorge Iván Palacio).

Se Transgrede dicho **Principio de la Confianza Legítima** en las instituciones, porque la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cambio de manera súbita o inesperada el procedimiento seguido y con ello la decisión de “CONTINUA EN EL CONCURSO” a “NO ADMITIDO”, “NO APLICA”, “NO CONTNUA EN CONCURSO”; para seleccionar entre los aspirantes inscriptos, quienes y como cumplían los requisitos mínimos para acceder al concurso de méritos No. 2238 de 2021,

De paso rompiendo con ello el **Principio de Igualdad**, ya que no se le dio al suscrito el mismo trato que se daría entre iguales, es decir, bajo las circunstancias en que me encontraba con otros aspirantes al mismo cargo con ocasión al citado concurso. Se me exigió un requisito que ya se había cumplido, desconociendo que todos debían estar bajo la misma condición, la decisión de descalificarme del concurso no se rigió por normas prestablecidas de público conocimiento aplicables para el caso en mención.

Y para terminar con su actuar la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.-, SE EVIDENCIA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO; ya que las mismas no se fundamenta en reglas claras, apartándose de aquellas que regulan la materia, y violentando la oportunidad y el término para interponer el respectivo recurso ante el desconocimiento arbitrario de un derecho,, y con ello violando el Derecho de Defensa y el Principio de Contradicción. Art. 29 de la C.Nal.

Con base en los anteriores fundamentos de derecho y argumentos, se formulan las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: CONCEDER a mi favor el amparo de Tutela por el Derecho Constitucional Fundamental AL TRABAJO, y al acceso al mismo en condiciones justas, iguales y equitativas; AL DEBIDO PROCESO y al DERECHO DEFENSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y que se coadyuve por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con la inclusión del suscrito entre los aspirantes que cumplen los requisitos para acceder al Concurso de Ascenso No. 2238 de 2021, al cargo 169466, Inspector III, y Número de Inscripción 474620327. Y por ende **“CONTINUA EN EL CONCURSO”**.

TERCERO: MEDIA PROVISIONAL: Suspender el concurso del cargo 169466, Inspector III,, incluida la fecha de la presentación de las pruebas escritas, hasta tanto el CONSORCIO, la CNSC y la DIAN no subsanen todas las arbitrariedades ocasionadas con la no aceptación del certificado de funciones.

Entre tanto, se resuelva de fondo la TUTELA y si no fuese posible lo solicitado en el numeral, se ordene al CONSORCIO y a la CNSC, como medida provisional, me convoquen a la presentación de las pruebas que se llevaran a cabo el 28 de agosto de 2022, o en la fecha que sea modificada para garantizar el derecho de igualdad en la participación del concurso.

CUARTO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que se me programe y se me notifique fecha, hora y lugar donde debo presentar las pruebas del Concurso de Ascenso No. 2238 de 2021.

QUINTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El hecho de no permitirme continuar en el concurso, para en igualdad de condiciones, competir con los otros compañeros, es una gran afectación a mis expectativas de vida que significan un perjuicio, en el sentido de no permitirme concursar, para el cargo que me postulé, limitando y afectando mis expectativas

ciertas de vida, a partir de los ingresos económicos y desarrollo profesional que presenta el cargo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación del Derecho Constitucional Fundamental cuya protección se invoca, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes documentos:

- Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
- CERTIFICADO LABORAL, expedido por el sistema KACTUS el día 20-04-2022
- CERTIFICADO LABORAL, expedido por el sistema KACTUS el día 28-07-2022

COMPETENCIA

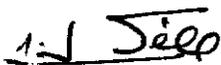
Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción en donde ocurrió la violación al derecho fundamental y por ser accionado una entidad con las características antes descritas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones y requerimientos en correo electrónico hvelezc@dian.gov.co y

A las entidades accionadas en los correos electrónicos de sus buzones, conforme al artículo 626 de la Ley 1564 del 2012.

Firma el suscrito,



HUGO LEÓN VÉLEZ CORREA
CC 98.542.971

Funcionario Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN – MEDELLIN.

